

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de don Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, número 2.

Sale

LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN OVIEDO. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis 30.
FUERA DE OVIEDO. Por un mes, 8 rs.; por tres 22; por seis 40

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NUM. 155.

El Excm. señor ministro de la Gobernacion con fecha 8 del actual se ha servido comunicarme la Real orden siguiente;

«La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente. Doña Isabel II por la gracia de Dios y de la Constitucion, Reina de las Españas. A todos los que los presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente.

Artículo catorce. Entendiéndose por contribucion directa la de inmueble, cultivo y ganaderia y la industrial y de comercio con inclusion de los recargos para cobranza y fondo supletorio.

Art. treinta y uno. Para las reclamaciones que hagan los contribuyentes ante la Administracion de Hacienda pública, ante el Gobernador de la provincia á sus subalternos, se usará del papel de oficio que facilitará la Administracion de Hacienda pública á los contribuyentes. Por tanto: mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades asi civiles, como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar, en todas sus partes la presente ley aclaratoria de los artículos catorce y treinta y uno de la electoral. Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.—Yo la

Reina.—El ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera. De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Oviedo 23 de Abril de 1862.—Torbio Rubio Campo.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

Don Narciso Zepedano, doctor en Jurisprudencia, Comendador de la Real y distinguida orden de Carlos III, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad de la Seccion de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que el señor gobernador por decreto de ayer, se ha servido declarar cancelado el expediente de la mina de esquistos bitumiasos llamada «Mariquita»; sita en la parroquia de Sebares, concejo de Parres, intentado por don Miguel Perez del Molino, por consecuencia de no haber presentado la licencia dueño del terreno en donde radica aquella ni solicitado dentro del término legal su demarcacion.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento del interesado, toda vez que no reside ni tiene apoderado en esta capital con quien se entiendan las diligencias que ocurran. Oviedo 24 de Abril de 1862.—Narciso Zepedano.

Concejo de Colunga.

Reemplazo de 1862.

No habiéndose presentado á los actos de sorteo y declaracion de soldados los individuos que á continuacion se expresan, responsables á dicho reemplazo,

á pesar de las citaciones hechas á sus padres y representantes, este ayuntamiento acordó señalarles el término de un mes para su presentacion á contar desde el dia de su anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pasado el cual se les declarará prófugos; por lo mismo ruego á V. S. se sirva mandar insertarlos en dicho Boletín, para que no aleguen ignorancia. Colunga y Abril 12 de 1862.—Pedro Caravia.

Número 40. Don Juan de la Cruz Alvarez Raygoso, de la Llera, ausente en Madrid.

45. Don Antonio Valle Llera, de Pernus, en Valladolid,

49. Don Manuel Fuente Prida, de Libardon, en Cádiz.

56. Don Juan Manuel Prida Pendas, de Libardon, en Madrid.

65. Don Francisco Fernandez Garcia, de Carrandi, ausente sin noticia de su paradero.

70. Don Angel Pil Villar, de Carrandi, en Vizcaya.

84. Don José Llera Villar, de Piñienda, en Madrid.

Universidad literaria de Oviedo.

Habiéndose formado por la Secretaria-intervencion de este Establecimiento la liquidacion de haberes devengados y percibidos hasta fin de 1851 por don Pascual Pastor, catedrático que fué de Historia Natural en el mismo, se le previene que se presente á prestar ó negar su conformidad á dicha liquidacion por si ó por medio de apoderado autorizado en debida forma, en el término de un mes á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Oviedo 22 de Abril de 1862.—El Rector, Marqués de Zafra.

ANUNCIOS OFICIALES.

Comisaria de guerra de la fábrica de fundicion de Trubia.

El Comisario de guerra, Interventor Administrador de la fabrica fundicion de Trubia

Hace saber: que debiendo sacarse á remate la venta y conduccion á esta fabrica de doscientos ochenta quintales ó sean doce mil ochocientos ochenta y dos kilogramos y cincuenta y dos gramos de aceite comun para el alumbrado y servicio de las máquinas de la misma, se convoca por medio de este anuncio á una licitacion que tendrá lugar en las oficinas de esta dependencia el dia 17 de Mayo próximo a las doce y media de su mañana, para que las personas que quieran interesarse puedan verificarlo bajo las condiciones que se hallarán de manifiesto en la Comisaría, asi como el precio limite que haya resultado ocho dias antes del remate. Trubia 23 de Abril de 1862.—Ramon Pombar.

Pliego de condiciones para la adquisicion y conduccion á esta fabrica de doscientos ochenta quintales ó sean doce mil ochocientos ochenta y dos kilogramos cincuenta y dos gramos de aceite comun para el servicio del alumbrado y maquinas de la misma, en el presente año de 1862.

1.º El aceite que se ha de suministrar á la fabrica, ha de ser de olivo de tercera, atendido el objeto á que se le destina, y no se dará por buena la que al calar la pipa, resulte tener mas de dos dedos de asiento ó borra, ó no estar conforme con la que se haya presentado y puesto de manifiesto en el acto del remate, en concepto de que si resultase con mas asiento que el anteriormente dicho, sufrirá el descuento proporcional del importe del aceite, es decir, que todo el exceso de borra no será de abono.

2.ª Las entregas de los doscientos ochenta quintales ó sean doce mil ochocientos ochenta y dos kilogramos cincuenta y dos gramos, se han de verificar segun las necesidades de la fábrica, y en vista de los pedidos que haga con quince dias de anticipacion la Comisaria de guerra de la misma, consiguiente á las órdenes que reciba de la Direccion, siendo de cuenta del contratista el pago de los derechos impuestos á dicho artículo en esta fábrica y en concepto de que ningún pedido podrá exceder de la décima parte ó sean veinte y ocho quintales mensuales sin comun acuerdo de la Direccion y el contratista.

3.ª Si al año de la fecha en que dé principio el servicio de que trata esta subasta, los pedidos hechos por la fábrica no llenasen el cupo de los doscientos ochenta quintales de aceite, las partes tendrán derecho de rescindir el contrato, pero deberá dar este aviso con dos meses de anticipacion la que desee verificarlo.

4.ª Mientras haya conformidad entre ambas partes, continuará el servicio hasta la entrega de los doscientos ochenta quintales de aceite.

5.ª El peso de las barricas ó envases donde se remita el aceite, ha de efectuarse en el establecimiento, y en el mismo se volverán á pesar luego de desocupadas para rebajar en cuenta la diferencia.

6.ª Cuando en la apreciacion de la calidad del aceite, no haya conformidad entre el Director y el contratista, se nombrarán dos peritos, uno por cada parte, y si estos no estuvieran de acuerdo, la Junta económica de la fábrica nombrará un tercero, con cuya resolucion deberán conformarse; pudiendo tener en el establecimiento el contratista un representante para estos casos, y de no, tendrá que conformarse con lo que decida el Director.

7.ª Las entregas deberán hacerse en los almacenes de esta fábrica, donde se darán á los conductores papeletas del peso en bruto que dejan, con arreglo al que se obtenga en la misma, y estos deberán descargar los envases en los propios, marcándoles el peso que haya resultado, para que al liquidar su cuenta al contratista, se haga la debida confrontacion con las pipas y papeletas.

8.ª La falta de cumplimiento en el suministro del aceite que se le pida, se remediará procurándosele la fábrica por Administracion en la forma que previene el art. 15 de la instruccion de 3 de Junio de 1852.

9.ª Los licitadores acompañarán á las proposiciones como garantia del compromiso que pueden adquirir hasta la aprobacion del remate el dos por ciento del valor total de la contrata representado por un documento que acredite el depósito hecho en la Tesoreria de Ha-

cienda pública de esta provincia, bien sea en metálico, en papel de la deuda del Estado consolidada ó diferida, ó por el nominal de acciones de carreteras ó ferro-carriles admisibles segun el Real decreto de 27 de Agosto de 1855, debiendo servirles de gobierno que no se admitirán ni se harán constar en el acta del remate las proposiciones que carezcan de este requisito, las que no se hallen conformes con el formulario, las que se presenten despues de la hora señalada y las que sean superiores al precio límite. El documento que represente la indicada garantia y corresponda al mejor postor, será depositado en la caja del establecimiento, y los demás documentos de igual clase serán devueltos á los interesados inmediatamente despues de terminado el acto del remate.

10. El rematante, luego que le haya sido adjudicada la subasta, entregará una segunda fianza del valor del seis por ciento del total importe del aceite en la misma forma que el anterior, sirviendo de garantia para el cumplimiento del remate la fianza del ocho por ciento á que ascienden ambas, con cuyo objeto se depositan en la caja de esta fábrica, los documentos que la representen hasta la conclusion del remate, en que le serán devueltos al interesado.

11. Asi mismo cuando se le comunique la aprobacion del contrato, otorgará la correspondiente escritura de fianza ante escribano, siendo de su cuenta los derechos de este y demás gastos, quedando sujeto en todo lo relativo al cumplimiento de este contrato al fuero de artilleria y reales disposiciones citadas en la condicion octava.

12. El precio límite que se fija para el suministro de este artículo es el de

13. Los pagos se harán despues de hecha la entrega y conocida la parte de descuento, ó bien se abonará el importe de la remesa con deduccion en la segunda del importe de la diferencia de peso de la primera.

14. Este contrato no tendrá efecto hasta que recaiga la superior Real aprobacion.

Trubia 23 de Abril de 1862.—Ramon Pombar.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de..... enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta de doscientos ochenta quintales ó sean doce mil ochocientos ochenta y dos kilogramos cincuenta y dos gramos de aceite para el alumbrado y servicio de las máquinas de la fábrica de Trubia en el presente año de 1862, se compromete y obliga á practicar dicho servicio por el precio de.... quintal á cuyo efecto acompaña el documen-

to de entrega de los...., reales proveuidos. Fecha.

Firma del licitador.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Gregorio Gonzalez Regueral, escribano secretario del juzgado de Cangas de Tineo.

Certifico: Que en dicho juzgado se proveyó el acto que dice, En la Villa de Cangas de Tineo á veintidos dias del mes de Abril de mil ochocientos sesenta y dos, el Licenciado don Alvaro Rodriguez Pelaez, Juez de primera instancia de este partido por ante mi el secretario del mismo dijo: Que el diez y ocho del corriente y hora de las diez de la mañana, se dió sepultura eclesiástica al cadáver del procurador de este juzgado don Geferino Menendez que habia fallecido en la tarde del diez y seis del propio mes. Por lo que debia de mandar y manda se instruya el correspondiente expediente para la provision de dicha plaza, lo que se anuncie por edictos fijados en los sitios públicos de costumbre, y que se publique en el Boletin oficial de la provincia para que los que se hallen asistidos de las circunstancias y méritos que en el caso se requieren, produzcan al término de quince dias á contar desde la insercion en el Boletin, sus correspondientes solicitudes documentadas en forma. Asi lo digo y firma de que yo secretario certifico.—Alvaro Rodriguez Pelaez, —Gregorio Gonzalez Regueral, secretario.— Para que conste doy el presente en Cangas de Tineo y Abril y dos de mil ochocientos sesenta y dos.—Gregorio Gonzalez Regueral.

Don José Maria Bustelo y Cancio, Juez de primer ainstancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Victor Garcia Valdés, vecino de la Pola de Siero para que dentro del término perentorio de treinta dias se presente en este mismo juzgado á responder á lo que contra él aparece en la causa criminal que me hallo instruyendo contra el mismo por lesiones á Francisco Gonzalez de la misma vecindad: pues si lo hiciere se le oirá y administrará justicia y en otro caso se sustanciará su causa en rebeldia y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Oviedo veintidos de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.—José Maria Bustelo y Cancio.—Por su mandado, Ramon Rodriguez.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Bribiesca para procesar á don Gregorio Alonso, Alcalde de Rucandio; ha consultado lo siguiente.

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el gobernador de la provincia de Búrgos ha negado al Juez de primera instancia de Bribiesca la autorizacion que solicitó para procesar á Don Gregorio Alonso, Alcalde de Rucandio.

Resulta;

Que apareciendo Pedro Cortés deudor á los fondos municipales por la cantidad de 83 rs., mandó al Alcalde que se le requiriese para su pago, y que si en el acto del requerimiento no satisfacía la suma que adeudaba, se procediese á su exaccion por la via de apremio:

Que negóse Cortés al pago, y en su consecuencia se le embargó un buey, quedando depositado en poder de un vecino; mas habiendo acudido Cortés con otro compañero suyo al gobernador de la provincia quejándose del procedimiento del Alcalde por el embargo hecho, mandó dicha Autoridad superior suspender toda diligencia hasta resolver, previo informe del Alcalde:

Que con vista de lo manifestado por este, ordenó el gobernador continuara el expediente de apremio comenzado hasta hacer efectivo el débito á favor de los fondos municipales, lo cual se verificó pagando por fin el Cortés los 83 de los que obtuvo el oportuno recibo; mas como en las diligencias instruidas para la cobranza se hubiesen devengado quinientos y tantos reales de costas, cuyo pago resistió el interesado, continuó la via de apremio, siéndole embargadas tres fincas rústicas, que despues de valuadas por peritos fueron vendidas en pública subasta juntamente con el buey embargado desde el principio y depositado durante ocho meses:

Que á consecuencia de estos hechos dedujo Pedro Cortés ante el Juzgado la correspondiente denuncia contra el Alcalde de Rucandio, acusándole del delito de exacciones ilegales, puesto que la suma que se le habia exigido se referia á repartos vecinales hechos sin autorizacion superior, habiendo ascendido las costas para hacer efectiva la cantidad de 83 rs. á la enorme suma de 561 reales.

Que admitida la denuncia, resultó comprobada la exaccion en la forma referida, sin que el Alcalde á quien se exigieron los documentos que justificasen la legitimidad de la exaccion presentara otra cosa que el expediente de apremio seguido contra Cortés y otro

hermano suyo, y como base ú origen de dicho expediente una certificación expedida por el depositario de fondos municipales en la que, refiriéndose á los libros cobratorios, resultaba Pedro Cortés en descubierto por los conceptos de seis tercios de consumos, cuatro id. del Secretario, cinco id. de municipales, presos pobres, coste del amillaramiento y defensa del monte, ascendiendo el total á 83 rs.; y aunque fué apremiado el Alcalde nuevamente por el juez para que presentase los documentos que le autorizaban para los repartos vecinales que habian dado lugar á la exaccion de que se trata, solo contestó que no existia documento alguno, y que los repartos se hacian verbalmente, por convenio del Ayuntamiento y de los mayores contribuyentes:

Que el juzgado, de acuerdo con el Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar al alcalde por exacciones ilegales, no obstante la resolucion en que el gobernador al desestimar la reclamacion del Cortés, mandó continuar la via de apremio, pues en sentir del Juzgado, ni el Gobernador se fijó en la cuestion de la justicia ó injusticia de la exaccion sino en la forma con que procedia el Alcalde, de lo cual se quejaba Cortés; ni pueden suponerse en la Autoridad administrativa facultades para mandar á un Alcalde que use la via de apremio con el fin de realizar débitos al Municipio; siendo de advertir que el Alcalde procedió al apremio ántes de ser autorizado por el gobernador.

Que dada audiencia al interesado, se escudó con la resolucion en que el gobernador le autorizó para continuar el apremio; añadiendo que la exaccion hecha á Pedro Cortés constaba en repartos aprobados por la Superioridad, los cuales estaba pronto á presentar caso necesario, no habiéndolo hecho ántes al Juzgado porque cuando se le requirió para ello no sabia el Alcalde su paradero, y el Secretario contestó al Juez equivocadamente:

Que el gobernador, conforme con el Consejo provincial, negó la autorizacion fundándose en que el expediente de apremio continuó y terminó en virtud de resolucion superior, quedando por tanto el proceder del Alcalde bajo el amparo de su Jefe administrativo, á quien toca decidir, como cuestion previa de su exclusiva competencia, si la exaccion era ó no ilegal; pues en cuanto á los procedimientos empleados por el Alcalde, no aparece defecto ni informalidad.

Considerando:

1.º Que no arroja el expediente datos bastantes para determinar si las cargas ó exacciones á que se referian los débitos para cuyo pago fué apremiado Pedro Cortés habian sido legítimamente impuestas, circunstancia indispensable para deducir la culpabilidad ó inculpabilidad del Alcalde en este negocio:

2.º Que prescindiendo además de la legalidad en que pueda haber obrado el Alcalde al proceder por la via de apre-

mio al reintegro de las cantidades que se adeudaban á los fondos municipales, aparece hoy salvada su responsabilidad en razon á haber procedido de conformidad con lo resuelto desde el principio por el Gobernador de la provincia, el cual ha hecho suyos los actos del Alcalde; debiendo entenderse por tanto que la responsabilidad que en su dia pueda resultar (si no se acreditare la legitimidad de los repartos á que se contrae la deuda de Pedro Cortés) debe recaer sobre la Autoridad superior gubernativa de la provincia;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Búrgos.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1862.— Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de Búrgos.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Alicante y el Juez de primera instancia de Orihuela, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Orihuela, teniendo en cuenta lo manifestado por el Regidor Sindico respecto á que una pared del patio de la casa de Josefa Buitron, que da á la calle de Arriba, se hallaba en estado de desnivel, acordó en sesion de 7 de Febrero de 1861 dar comision al Alcalde Presidente á fin de que valiéndose del maestro de obras ú otro alarife, y si la pared estuviese ruïnosa, dispusiera su reparacion por la persona á quien correspondiese:

Que el Alcalde se constituyó el dia 13 siguiente en el punto en cuestion acompañado del Secretario de Ayuntamiento y de un alarife; y viendo que la pared denunciada habia sido destruida por su dueño, mandó fijar la linea á que deberia sujetarse la nueva obra, operacion que tuvo lugar el 14 del citado Febrero: que en 28 del mismo mes dió parte el Sindico al Alcalde de que la pared de que se viene hablando se edificaba en distinta linea de la que se tenia trazada, y el Alcalde mandó en su consecuencia en 1.º de Marzo que se hiciese saber á Josefa Buitron que suspendiera la continuacion de la obra hasta tanto que se reconociese:

Que hallándose en Orihuela el Arquitecto provincial, en 14 de Octubre último pasó por disposicion del Alcalde á reconocer en union con el Sindico la pared de que se trata, y dió su dictámen en el dia siguiente en el sentido de que se habia construido extralimitándose 25 centímetros de la linea trazada en su dia por el alarife:

Que el Ayuntamiento, en sesion de 16 del mismo Octubre, dispuso que la alineacion acordada en la calle de Arriba por el Sindico con el Arquitecto provincial tuviese cumplido efecto hasta que haya plano para la poblacion, y autorizó al Alcalde para que previniese al dueño ó dueños de la pared sobre que versaba el acuerdo de 7 de Febrero de 1861 que la destruyeran en un breve plazo, procediendo en caso contrario á su demolicion:

Que el Alcalde cumplimentó este acuerdo en todas sus partes; y no habiéndose verificado el derribo de la pared por el dueño, se hizo por los dependientes de la Autoridad municipal, y en su consecuencia acudió Josefa Buitron al juez de primera instancia contra el Alcalde con un interdicto, pidió que se sustanciara sin audiencia del despojante, y en el cual vino á recaer auto restitutorio.

Que el Alcalde acudió entre tanto al Gobernador, quien le pidió el expediente instruido sobre el particular, y que manifestase si existia plano aprobado de la ciudad de Orihuela al que debieran sujetarse las obras que se verificasen, á lo cual contestó el Alcalde, con remision del expediente, que si bien existia plano de la ciudad, no estaba aprobado por la Superioridad:

Que en tal estado el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez, y este resistió el requerimiento en el concepto de que el interdicto solo se dirigia contra el derribo de la pared, llevado á efecto por el Alcalde sin acuerdo del Ayuntamiento, que estuviera en su caso autorizado con la necesaria aprobacion del Gobierno de provincia, de lo cual resultó la presente competencia.

Visto el art. 74, párrafo quinto de la ley de 8 de Enero de 1845, que encarga al Alcalde, bajo la vigilancia de la Administracion superior, el cuidado de todo lo relativo á policia urbana y rural, conforme á las leyes, los reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el art. 81, párrafo cuarto y último de la misma ley, en que se faculta á los Ayuntamientos para deliberar, conformándose con las leyes y los reglamentos, sobre la formacion y alineacion de las calles, pasadizos y plazas, debiendo comunicar sus acuerdos sobre estos puntos al Jefe político, hoy Gobernador, para la necesaria aprobacion:

Considerando:

1.º Que las cuestiones relativas á la seguridad de edificios ruïnosa y á la alineacion de calles son de resolucion administrativa, segun las disposiciones citadas en la ley de 8 de Enero de 1845:

2.º Que hallándose incoado expediente gubernativo para el derribo y alineacion de la pared de la casa de Jo-

sefa Buitron, esta interesada, si estima informales, desacertadas ó injustas las providencias dadas sobre el particular por el Alcalde y Ayuntamiento de Orihuela, puede acudir al Gobernador de la provincia pidiendo las consiguientes reparaciones; pero no ha debido recurrir al Juez de primera instancia por la via sumarísima de interdicto, insuficiente para calificar en el estado en que se encuentran cuestiones de índole administrativa;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.—

Está rubricado de la Real mano.—

El Ministro de la Gubernacion, José de Posada Herrera.

Tratado celebrado entre España y Marruecos.

(Continuacion.)

Art. 11. Las causas y querellas criminales, los pleitos, litigios ó diferencias de cualquier género que sean, en materia civil ó comercial que se susciten entre súbditos españoles y marroquíes, se decidirán de la siguiente manera:

Si el actor ó demandante fuese súbdito español y el demandado ó reo súbdito marroquí, será juez de la causa el Gobernador de la ciudad ó distrito, ó el Kadí, segun que el caso pertenezca á la jurisdiccion del uno ó del otro. El súbdito español interpondrá su demanda ante el Gobernador ó Kadí por medio del Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular de España, los cuales tendrán derecho á asistir al Tribunal durante el juicio.

Del mismo modo si el actor fuese súbdito marroquí y el reo súbdito español, el caso se someterá solamente al conocimiento y decision del Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular de España. El actor presentará su demanda por conducto de las Autoridades marroquíes, y el Gobernador marroquí, Kadí ó cualquiera otro empleado, elegido por ellos, estarán presentes, si asi lo desean, durante el juicio y decision de la causa.

Si el querellante ó litigante español ó marroquí no se conformase con la decision del Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular, ó del Gobernador ó Kadí, segun que el asunto pertenezca á los Tribunales de unos ú otros, tendrán derecho para apelar respectivamente al Encargado de Negocios de España ó al comisionado marroquí para los negocios estrangeros.

Art. 12. Si un súbdito español persiguiese ante un tribunal marroquí á un súbdito del Rey de Marruecos por una deuda contraída en los dominios de la Reina de España, deberá presentar un documento de reconocimiento de la mis-

ma, escrito en caracteres europeos ó arábes, y firmado por el deudor marroquí en presencia y con el testimonio del Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular de su nación, ó bien ante dos testigos cuyas firmas hayan sido ó sean después reconocidas por el Cónsul marroquí, Vicecónsul ó Agente consular, ó por un Escribano español cuando no resida en aquel lugar ninguno de dichos Agentes. Este documento así legalizado y certificado por el Cónsul marroquí, Agente consular ó escribano español tendrá completa fuerza y valor en los tribunales de Marruecos.

Si aconteciese que un deudor marroquí se escapase á alguna ciudad ó plaza de Marruecos donde no residiese Cónsul ó Agente consular de España, el gobierno marroquí obligará al deudor á ir á Tánger ó á cualquier otro puerto ó ciudad de Marruecos donde el acreedor español desee proseguir su demanda ante el tribunal marroquí.

Art. 13. Si el Cónsul general de España ó alguno de los Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares españoles impetrasen en alguna ocasión del gobierno marroquí la asistencia de soldados, guardias, embarcaciones armadas ó cualquier otro auxilio con el fin de arrestar ó conducir algun súbdito español, la petición será otorgada desde luego mediante el pago de los derechos que en casos análogos satisfagan los súbditos marroquíes.

Art. 14. Cuando algun súbdito del Rey de Marruecos fuese considerado por el Kadí culpable de falso testimonio en perjuicio de algun súbdito español, será castigado severamente por el gobierno marroquí con arreglo á la ley mahometana.

Del mismo modo el Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular español cuidarán de que cualquier súbdito de S. M. Católica, culpable de igual agravio contra un súbdito marroquí sea castigado con arreglo á las leyes españolas.

Art. 15. Los súbditos ó protegidos españoles, tanto cristianos como mahometanos y hebreos; gozarán igualmente de todos los derechos y privilegios concedidos por este Tratado y de los que se concedan en cualquier tiempo á la nación mas favorecida.

Art. 16. En todas las causas criminales, diferencias, desavenencias ó litigios que se suscitaren entre los súbditos españoles y los súbditos ó ciudadanos de otras naciones extranjeras, ningun gobernador, Kadí ú otra autoridad marroquí tendrá derecho á intervenir ó conocer, á no ser que algun súbdito marroquí hubiese recibido por ello algun agravio en su persona ó perjuicio en su propiedad, en cuyo caso la autoridad marroquí ó alguno de sus representantes tendrá derecho á hallarse presente en el Tribunal del Cónsul.

Tales causas se resolverán únicamente en el Tribunal de los Cónsules extranjeros, sin intervencion del gobierno marroquí, con arreglo á los usos estable-

cidos ó á los que puedan concertarse entre dichos Cónsules.

Art. 17. Las altas Partes contratantes han convenido en no recibir ni mantener á su servicio súbdito alguno que hubiere desertado del ejército, armada ó presidios respectivos.

Los súbditos de S. M. Católica que desertaren del ejército, de la armada ó de los presidios españoles serán conducidos, desde luego que lleguen al territorio de Marruecos, á la presencia del Cónsul general de España, quedando á su disposición para cumplir respecto á ellos lo que ordene el gobierno español y pagando este los gastos de conduccion y manutencion de dichos desertores.

Obligandose el gobierno marroquí por el presente artículo á entregar espontáneamente los desertores españoles, no será obstaculo para ello el pretesto alegado hasta ahora de abrazar el mahometismo para eludir la pena á que se hayan hecho acreedores.

Art. 18. Si un individuo de la tripulacion de un buque de cualquiera de las Partes contratantes desertase hallándose en un puerto de la otra, las autoridades locales estarán obligadas á prestar la asistencia necesaria para su aprehension al Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular que lo reclame, y nadie amparará ni dará asilo á estos desertores.

Las altas Partes contratantes convienen en que los marineros y otros individuos de la tripulacion, súbditos del país en que tenga lugar la desercion, así como los esclavos marroquíes que desertaren en los puertos españoles, estarán exceptuados de las estipulaciones contenidas en el párrafo anterior.

Art. 19. Todo súbdito de la Reina de España que se hallare en los dominios del Rey de Marruecos, ya en tiempo de paz, ya en tiempo de guerra, tendrá libertad absoluta para retirarse á su propio país ó á cualquiera otro en buques españoles ó de cualquiera otra nacion, y podrá tambien disponer como le plazca de sus propiedades, de cualquier especie, y llevarse consigo el valor de todas las dichas propiedades, así como sus familias y dependientes, aun cuando hayan nacido ó se hayan criado en Africa ó en cualquier otra parte fuera de los dominios españoles, sin que nadie pueda intervenir en ello ó impedirlo con pretesto alguno.

Los súbditos españoles deberán no obstante obtener el consentimiento del Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular de su nacion para que sepan estos si se hallan libras de deudas ó de cualquiera otra clase de obligaciones, que deberán dejar solventes antes de su salida, y de ningun modo serán responsables dichos agentes del pago de las deudas que contraigan los españoles en Marruecos si expresamente no se hubieren obligado bajo sus firmas á satisfacerlas.

Todos los derechos mencionados serán igualmente garantidos á los súbditos del rey de Marruecos que se hallaren en los dominios de S. M. Católica.

Art. 20. El cónsul general, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares de S. M. Católica deberán expedir gratuitamente á todo súbdito marroquí que se dirija á España el pasaporte correspondiente, sin cuyo requisito no podrá ser recibido en los dominios españoles.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

MONTEPIO UNIVERSAL. CONVOCATORIA A JUNTA GENERAL PARA EL DOMINGO 25 DE MAYO DE 1862.

A LAS DOCE DEL DIA.

En cumplimiento del art. 74 de los Estatutos de la Compañía, se convoca á Junta General de Señores Imponentes para el domingo 25 de Mayo próximo, á las doce del dia, en las oficinas de la Direccion, calle de la Magdalena, núm. 2.

Con arreglo al art. 75, la Junta General se compondrá de todos los suscritores que acudan á recoger papeleta de entrada, siempre que no excedan del número de 200, quedando, en caso necesario, reducido el derecho de asistencia á los 200 que mayor capital suscrito posean ó representen.

Me atrevo á recomendar la puntual asistencia, en atencion á la importancia de los asuntos que han de someterse á la deliberacion de la próxima Junta General, entre ellos, el proyecto de reforma de algunos artículos de los Estatutos vigentes.

Ruego á los Señores Imponentes domiciliados en las provincias, se sirvan autorizar, por medio de una carta, á personas residentes en Madrid, para que los representen en su nombre.

Las tarjetas de entrada se distribuyen desde el dia 1.º de Mayo próximo, en las oficinas de la Direccion.

Madrid 15 de Abril de 1862.—*El Director General.*—EL DUQUE DE RIVAS.

Vapores-correos de A. Lopez y compañía.

Línea trasatlántica.

Salida de Cádiz para Santa Cruz, Puerto-Rico, Samaná y la Habana, todos los 10 y 25 de cada mes.

Línea del Mediterráneo.

SALIDAS DE ALICANTE.

Para Barcelona y Marsella, todos los miércoles.

Para Málaga y Cádiz, todos los domingos.

Para carga y pasaje, acúdase á DON ANACLETO ALVARGONZALEZ, de Gijón.

A LOS AYUNAMIENTOS.

En esta imprenta hay hechas filiaciones para la presente quinta. Por lo tanto, los Ayuntamientos

que deseen llevarlas antes de venir á Oviedo á entregar sus cupos, no tienen mas que pedir el número que necesiten, y se les enviará directamente por el correo, ó por el conducto ó persona que se sirvan señalar.

La oficina de investigacion de Bienes Nacionales á cargo de don Baudilio Figuerola, se ha trasladado á la calle de San Antonio, núm. 12, piso 3.º

Interesantísimo á las escuelas.

El maestro de instruccion primaria elemental y superior de esta capital D. Tomás de la Ballina, acaba de publicar un librito, titulado «Cuaderno de interesante y amena lectura para los niños», que, sin duda alguna, ofrece grandísimas ventajas á la enseñanza, ya por la lectura que contiene, ya por la variedad de tipos empleados en su impresion, caminando de fácil á difícil: esta circunstancia, y su módico precio é impresion hermosa le hacen muy recomendable para la enseñanza.

Se vende en la libreria de Cornelio, calle del Sol, núm. 13, á real y medio ejemplar en rústica.

A voluntad de su dueño se venden varios bienes en la parroquia de Sograndio en el concejo de Proaza, partido judicial de Oviedo. Las personas que gusten interesarse en su adquisicion, podrán entenderse con don Matias J. Cónsul, vecino de dicha ciudad de Oviedo, quien se halla competentemente autorizado para su enagenacion.

Anales de la guerra de Italia, obra ilustrada con magníficos grabados representando acciones, batallas, sitios, desembarcos, vistas, retratos, uniformes etc. etc., redactada con presencia de numerosos documentos oficiales, y correspondencias particulares, por don G. Petano y Mazariegos, un tomo fólio, tamaño de la Ilustracion francesa, encuadernado á la suiza. Se vende en la libreria de Martinez, ca. le de la Rua, á 30 reales.

Imp. de Solis, San José, 2.